



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 145/2026

Asunto: Desestimación de reclamación por falta de instalación de acometida eléctrica / Falta de respuesta a recurso de alzada / Resolución

Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a un recurso de alzada interpuesto contra la desestimación de una reclamación en materia eléctrica.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el Servicio Territorial de Industria Comercio y Empleo desestimó, con fecha 12 de junio de 2025, la reclamación presentada por XXX, referida a la falta de acometida para el suministro eléctrico en el domicilio situado en XXX.

Dicha desestimación se fundamentó en que la empresa distribuidora de energía eléctrica, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, en lo relativo a la instalación del tendido eléctrico necesario para el suministro de energía a la vivienda referida, ha realizado los trámites administrativos correspondientes, dando cumplimiento a la normativa de aplicación vigente, todo ello con independencia de las limitaciones establecidas por la Administración local en el ámbito de sus competencias.

Contra dicha desestimación, el día 19 del mismo mes y año, XXX interpuso recurso de alzada ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila que, a la fecha de registro de la queja en esta Institución, no había sido resuelto.

Según sus manifestaciones, mediante escritos de fechas 14/10/2025, 29/10/2025 y 15/11/2025, que no han sido respondidos, requirió al órgano competente para la resolución del recurso de alzada el cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa.



Según consta en la reclamación, se ha producido un retraso inasumible, ya que desde el 19/06/2025 han transcurrido más de seis meses desde la fecha de interposición del recurso de alzada, plazo superior a los tres meses legalmente establecidos, sin que se haya recibido ningún acuerdo ni notificación al respecto, por lo que solicita su inmediata resolución.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

La desestimación efectuada con fecha 12 de junio de 2025 de la reclamación presentada por XXX, referida a la falta de acometida para el suministro eléctrico en el domicilio situado en XXX, se fundamentó en que la empresa distribuidora de energía eléctrica, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, en lo relativo a la instalación del tendido eléctrico necesario para el suministro de energía a la vivienda referida, ha realizado los trámites administrativos correspondientes, dando cumplimiento a la normativa de aplicación vigente, todo ello con independencia de las limitaciones establecidas por la Administración local en el ámbito de sus competencias.

Contra dicha resolución, el día 19 del mismo mes y año, XXX interpuso recurso de alzada ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, sin que a fecha de registro de la queja en el Procurador del Común se haya resuelto.

El informe recoge asimismo una relación cronológica de las actuaciones efectuadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila,

“1. 26/03/2026. Se dicta Resolución del Recurso de Alzada.

2. 30/03/2026. Se dicta Resolución de Corrección de Errores de la Resolución del Recurso de Alzada de 26/03/2026.

3. 16/04/2026. Se dicta Escrito complementario ratificando la Resolución de 26/03/2026 (enmendada por la Corrección de errores de 30/03/2026), manteniéndose íntegramente el sentido estimatorio de la Resolución dictada en esa misma fecha.

- En cuanto a las notificaciones de estas actuaciones:*
- A XXX le fue notificando cada acto 1., 2. y 3., a medida que se fueron dictando.*



• *A I-DE Redes se le ha notificado el 16 de abril de 2026, y puesta a disposición ese mismo día, de una sola vez, todas las actuaciones (1., 2. y 3.), y a fecha de hoy ha accedido a las notificaciones”.*

A la vista de lo informado, y al margen de que parece que la cuestión objeto de la queja ya se ha solucionado mediante la resolución estimatoria del recurso de alzada interpuesto por XXX, la situación descrita nos lleva a formular a esa Consejería una serie de consideraciones, conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre, y por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El recurso de alzada interpuesto el 19 de junio de 2025 fue finalmente resuelto por la Administración el 26 de marzo de 2026, si bien dicha resolución se dictó una vez superado ampliamente el plazo legalmente establecido para resolver y notificar, posiblemente como consecuencia de nuestra intervención, tras la petición de información efectuada por esta Institución en fecha 6 de febrero del año en curso.

En este sentido, el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución de los recursos de alzada.

La demora de más de 9 meses, en que ha incurrido esa Administración, constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado legalmente, ya que supone una vulneración de la obligación que tiene esa Administración local de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el artículo 29 de la misma Ley establece que “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone:

“1.- En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique resolución expresa de los procedimientos en los que tengan condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, contados de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.



2.- Los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa”.

En definitiva, la falta de resolución en plazo del recurso de alzada constituye un incumplimiento del deber legal de resolver dentro del plazo legalmente establecido. Dicha situación supone una irregularidad procedimental que vulnera diversos principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos, el principio de eficacia recogido en el artículo 103 de la Constitución Española, que establece que la Administración pública debe actuar con eficacia y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La demora injustificada en la resolución de los recursos administrativos es incompatible con este principio, ya que evidencia un funcionamiento administrativo alejado de los estándares de diligencia y eficiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el principio de buena administración, reconocido por la jurisprudencia y por el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducido por el Tratado de Lisboa, se recoge también como derecho en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tal como se destaca en las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo (2024); principio que implica el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y dentro de un plazo razonable. La falta de resolución dentro del plazo legal constituye una manifestación contraria al principio de buena administración, al prolongar innecesariamente la incertidumbre jurídica del interesado.

También el principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución Española, es contrario a la inactividad administrativa, máxime cuando el retraso en la resolución de recursos administrativos genera incertidumbre respecto de la situación jurídica del interesado.

Y, por último, el principio de servicio efectivo a los ciudadanos, amparado por el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas deben actuar de acuerdo con el principio de servicio efectivo a los ciudadanos. El retraso injustificado en la resolución de los recursos administrativos se aparta de este mandato, al impedir una respuesta administrativa ágil y adecuada a las pretensiones planteadas por los interesados.

En consecuencia, la falta de diligencia administrativa no solo contraviene las previsiones normativas del procedimiento administrativo común, sino que también afecta a garantías básicas del ciudadano frente a la actuación de la Administración.

Al margen de que en la información remitida se ha obviado nuestra petición de conocer las razones que pudieran justificar el retraso producido en la resolución del recurso de alzada objeto de queja, solicitamos a esa Consejería que adopte las medidas



oportunas para evitar demoras como la considerada. Asimismo, en virtud del principio de mejora continua, al que se refiere el artículo 5.h) de la Ley de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, deberá garantizar que los recursos de alzada se resuelvan dentro del plazo legalmente establecido.

Finalmente, debemos dejar constancia también que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, que dispone al respecto que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recordar a la Administración su deber legal de resolver expresamente y en plazo los recursos administrativos interpuestos por los ciudadanos.

SEGUNDA: Adoptar las medidas que permitan, en lo sucesivo, dar respuesta a los recursos y reclamaciones formuladas por los interesados conforme a los plazos previstos en la legislación vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López